



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-699/2019
Y ACUMULADOS¹

ACTORES: ALEJANDRO
AGUILAR GONZÁLEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE ACTOPAN,
VERACRUZ

MAGISTRADA: CLAUDIA DÍAZ
TABLADA

SECRETARIO: OMAR BONILLA
MARÍN

COLABORÓ: CARLOS ALEXIS
MARTÍNEZ MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, ocho de agosto de dos mil diecinueve.

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz, dicta **SENTENCIA** en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano² promovidos por **Alejandro Aguilar González y otros**, quienes respectivamente como Agentes Municipales de diversas localidades del Municipio de Actopan, Veracruz, reclaman una remuneración acorde a sus responsabilidades.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Del contexto	2
II. De los presentes juicios ciudadanos	4
CONSIDERACIONES.....	5
PRIMERA. Competencia.....	5

¹ TEV-JDC-700/2019 al TEV-JDC-703/2019

² En lo sucesivo juicios ciudadanos.

TEV-JDC-699/2019 y acumulados

SEGUNDA. Acumulación	6
TERCERA. Causales de improcedencia	7
CUARTO. Requisitos de procedencia	13
QUINTA. Síntesis de agravios y metodología de estudio	14
RESUELVE	23

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal considera actualizada la figura eficacia refleja de la cosa juzgada, toda vez, que la remuneración que ahora se alega, ya fue materia de estudio en la sentencia dictada el doce de julio, por este órgano jurisdiccional, en el expediente **TEV-JDC-409/2019 y acumulados**; en el sentido de ordenar al Ayuntamiento de **Actopan** se establezca una remuneración a partir del presente ejercicio fiscal 2019, con efectos extensivos a todos los Agentes y Subagentes municipales a partir de parámetros mínimos y máximos, precisados en la propia sentencia.

ANTECEDENTES

I. Del contexto

1. **Aprobación de la convocatoria para la elección de Agentes Municipales.** El dieciocho de enero de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, celebró sesión de Cabildo en la que se aprobó la convocatoria para la elección de Agentes Municipales para cada una de las congregaciones y rancherías pertenecientes a dicho municipio, para el periodo de dos mil dieciocho a dos mil veintidós.

2. **Toma de protesta.** Al haber resultado electos³, el uno de mayo de dos mil dieciocho, **los actores rindieron protesta** como agentes municipales, conforme al siguiente orden:

³ La jornada electiva tuvo verificativo en cada una de las localidades el ocho de abril de dos mil dieciocho.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

	Nombre	Localidad
1	Alejandro Aguilar González	El Zetal
2	Cristóbal Alarcón Mejía	La Esperanza
3	Alejandro Mora Juárez	Paso de Varas
4	Rosendo López Galindo	San Nicolas
5	Cirilo Viveros Mendoza	Flor Blanca

3. **Juicios ciudadanos locales.** El diecinueve de marzo del año en curso los actores promovieron juicios ciudadano ante este Tribunal en los cuales reclamaron el pago de una remuneración como **Agente Municipal**, en el siguiente orden.

	Expediente	Nombre	Localidad
1	TEV-JDC-77/2019	Alejandro Aguilar González	El Zetal
2	TEV-JDC-80/2019	Alejandro Mora Juárez	Paso de Varas
3	TEV-JDC-86/2019	Cirilo Viveros Mendoza	Flor Blanca
4	TEV-JDC-83/2019	Cristóbal Alarcón Mejía	La Esperanza
5	TEV-JDC-89/2019	Rosendo López Galindo	San Nicolas

4. **Sentencia de este Tribunal.** El diez de abril de dos mil diecinueve, este Tribunal Electoral dictó sentencias en los referidos juicios, en los cuales se concluyó que los actores en su carácter de Agentes Municipales perteneciente al municipio de Actopan, Veracruz, son servidores públicos y como consecuencia de ello, tiene el derecho a recibir una remuneración por el desempeño de su cargo, por tanto, se ordenó entre otras cosas, al Ayuntamiento respectivo les proveyera una remuneración.

5. **Incidente de incumplimiento de sentencia. Presentación.** Lo actores promovieron incidente de incumplimiento de sentencia, en lo que esencialmente sostuvieron que a la fecha de su promoción el Ayuntamiento no había acatado el fallo no obstante que la sentencia dio un plazo de diez días para tal efecto.

6. **Asignación de remuneración.** En cumplimiento a las sentencias de este tribunal, el diez de junio del año en curso, el Ayuntamiento de Actopan, Veracruz aprobó una remuneración de los Agentes

TEV-JDC-699/2019 y acumulados

Municipales de ese municipio a razón de \$700.00 (setecientos pesos 00/100).

7. **Escisión de alegación sobre un salario adecuado.** Los actores, mediante escritos de dieciocho de junio y dos de julio, presentados en los incidentes respectivos, realizaron manifestaciones que desde la óptica de este tribunal escapaban de la material de cumplimiento de las sentencia, razón por la cual mediante acuerdos plenarios dictados en cada uno de los expedientes el doce de julio pasado, se ordenó la escisión de tales alegaciones a efecto de que fueran tramitados como juicios ciudadanos competencia de este Tribunal.

8. **Sentencia de diverso juicio relacionado con la materia de impugnación.** El doce de julio de dos mil diecinueve, este Tribunal dictó sentencia en el juicio ciudadano TEV-JDC-409/2019 mediante el cual este tribunal dejó sin efectos la determinación del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, sobre la aprobación de la remuneración de los Agentes Municipales, establecida en la sesión de cabildo de diez de junio del año en curso⁴.

9. El propio fallo ordenó asignar un salario a todos los Agentes Municipales, que contemplara los parámetros, a saber: (i) proporcional a sus responsabilidades; (ii) considerar que se trata servidores públicos auxiliares; (iii) no deberá ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías; y (iv) no podrá ser menor al salario mínimo vigente en la entidad.

II. De los presentes juicios ciudadanos

10. **Turno.** En consecuencia, de lo anterior, el quince de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal por acuerdo turnó los juicios:

	Expediente	Nombre	Localidad
1	TEV-JDC-699/2019	Alejandro Aguilar González	El Zetal
2	TEV-JDC-700/2019	Cristóbal Alarcón Mejía	La Esperanza

⁴ La sentencia fue impugnada ante la sala Regional Xalapa mediante juicio SX-JE-150/2019 y acumulado. Dicha demanda fue desechada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

	Expediente	Nombre	Localidad
3	TEV-JDC-701/2019	Alejandro Mora Juárez	Paso de Varas
	TEV-JDC-702/2019	Cirilo Viveros Mendoza	Flor Blanca
4	TEV-JDC-703/2019	Rosendo López Galindo	San Nicolas

11. Integrados a partir de las alegaciones de dieciocho de junio y dos de julio, hechas valer en los incidentes respectivos, a efecto de que fueran instruidos y resueltos como juicios ciudadanos. En el propio acuerdo, se ordenó a la responsable procediera al trámite de publicación de las demandas.

12. , **Instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió el presente juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

13. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz⁵, 349, fracción III, 354, 401, 402 y 404, del Código Electoral local, así como los numerales 5 y 6, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional. Esto, por tratarse de juicios ciudadanos, en los cuales, los promoventes se duelen de la supuesta violación a su derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente del desempeño del cargo público. Acto que corresponde conocer a este Tribunal Electoral, en términos de los preceptos recién invocados.

14. En efecto, los actos concernientes a la elección de Agentes Municipales, son impugnables mediante el juicio ciudadano, **por tratarse de servidores electos popularmente que auxilian al**

⁵ En adelante Constitución Local.

TEV-JDC-699/2019 y acumulados

Ayuntamiento⁶ en las localidades en las que residen, por lo que en su elección se involucran los derechos fundamentales de votar y ser votados consagrados en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷.

15. De manera que, si la materia de los juicios están relacionadas con Agentes Municipales de diversas congregaciones del Municipio de Actopan, Veracruz, quienes se duelen de una vulneración a su derecho a ser votado, respectivamente, en la vertiente de ejercicio del cargo por no otorgarles una remuneración acorde a sus responsabilidades, entonces, se acredita la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer y resolver los presentes medios de impugnación.

SEGUNDA. Acumulación

16. Este órgano jurisdiccional procede a acumular los juicios ciudadanos identificados con las claves **TEV-JDC-700/2019**, **TEV-JDC-701/2019**, **TEV-JDC-702/2019** y **TEV-JDC-703/2019**, al **TEV-JDC-699/2019**, por ser este el más antiguo.

17. En efecto, el artículo 375, fracción V, del Código Electoral local, establece que para la resolución expedita de los medios de impugnación y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más asuntos, podrán acumularse los expedientes de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los que exista identidad en el acto o resolución impugnados, así como en la autoridad señalada como responsable.

18. En el caso concreto, de los escritos de los actores se advierte que pretenden que el Ayuntamiento de Actopan, Veracruz les provea una

⁶ Como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-1485/2017, consultable en la página electrónica de dicho órgano, en la dirección <https://www.te.gob.mx/buscador/>, en el cual determinó que los agentes Municipales tienen la calidad de servidores públicos.

⁷ En adelante Constitución Federal o CPEUM.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ**

remuneración económica por el ejercicio del cargo público que respectivamente ostentan que sea acorde a sus responsabilidades.

19. De ahí que, si se trata de una remuneración que debe estar contenida en el mismo presupuesto anual del Ayuntamiento responsable, es indudable que la materia de analizar en el acto reclamado, es la misma para todos los casos.

20. De ahí que, se ordena acumular los juicios, **TEV-JDC-700/2019**, **TEV-JDC-701/2019**, **TEV-JDC-702/2019** y **TEV-JDC-703/2019**, al diverso **TEV-JDC-699/2019**, por ser este el más antiguo, debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos del presente fallo a los juicios acumulados.

TERCERA. Causales de improcedencia

21. Con independencia de las consideraciones ya expuestas en el considerando primero del presente fallo; en aras de garantizar el principio de justicia completa desde la vertiente de exhaustividad en las resoluciones judiciales, este Tribunal considera pertinente realizar un análisis de las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad, al rendir su informe circunstanciado.

Incompetencia

22. En relación con esta temática la responsable, en todos sus informes rendidos en cada juicio, sostiene en esencia:

23. Que este Tribunal Electoral de Veracruz, habrá de declinar la competencia a favor del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, para que sea dicho tribunal quien resuelva los juicios materia del presente fallo.

24. Al efecto sostiene que si bien, en términos del artículo 11 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz no contiene disposición alguna respecto de trabajadores con nombramiento de elección

TEV-JDC-699/2019
y acumulados

popular, tampoco dicho marco es excluyente respecto de dichos servidores públicos.

25. Igualmente refiere que en términos de la *Ley que establece las bases normativas para expedir las Condiciones Generales de Trabajo a las que se sujetarán los trabajadores del Confianza de los Poder Públicos, Organismos Autónomos y Municipios del Estado de Veracruz* (publicada el 28 de febrero del 2003), considera a todo trabajador de confianza, incluidos a los electos popularmente, lo que a su parecer engloba a los Agentes Municipales.

26. Lo anterior, a su decir, se ve robustecido con las tesis de rubro: **COMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DEMANDA PROMOVIDA POR UN SERVIDOR PÚBLICO (EDIL) DESIGNADO MEDIANTE ELECCIÓN POPULAR DE UN AYUNTAMIENTO DEL ESTADO DE VERACRUZ. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ESTATAL**, del Tercer Tribunal Colegiado en materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito.

27. Así, considera que mientras al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje competen cuestiones salariales; a este Tribunal competen cuestiones vinculadas con el derecho al sufragio, por lo que al regirle el principio de legalidad en su actuar, no puede ir más allá del marco constitucional, citando al efecto las disposiciones constitucionales y legales que le rigen.

28. De dicho marco, sostiene puede concluirse que las hipótesis competencia de este Tribunal, son: (i) los que derivan de los procesos electorales locales; y (ii) los derivados de los actos y resoluciones de las autoridades locales en materia electoral, resultando que una cuestión salarial, como la de la especie, no puede derivarse de una cuestión electoral.

29. Refiere que, otra cuestión adicional que provoca la falta de competencia de este Tribunal para conocer de la controversia es la relativa a subordinación laboral a que están sujetos los Agentes



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Municipales, respecto de los Ayuntamientos, de donde se colige que estamos frente a una temática laboral y no electoral.

30. Este Tribunal considera que los planteamientos en que se hace depender la incompetencia propuesta, resultan infundados.

31. La Sala Superior en la jurisprudencia 20/2010, de rubro: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**⁸, ha establecido como criterio que el derecho político electoral a ser votado consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

32. En ese tenor, se ha considerado que la negativa del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral.

33. Así, cuando la *litis* involucre la violación a los derechos inherentes al ejercicio de un cargo de elección popular, como es el derecho a recibir una remuneración, se ha considerado que tal cuestión se encuentra dentro del ámbito de la materia electoral.

34. Lo anterior, a fin de determinar, si luego de una valoración de los hechos controvertidos, se advierte la existencia de una violación al derecho político-electoral mencionado, criterio que ha sido sustentado

⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010, pp. 17 a 19.

**TEV-JDC-699/2019
y acumulados**

por la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2011, de rubro: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**⁹.

35. De lo expuesto, dado que todo servidor público del Estado y de los Municipios, mientras dure su encargo, tiene derecho a recibir, en forma permanente, una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión; misma que es determinada anualmente y de manera equitativa en los presupuestos de egresos correspondientes.

36. Esto es así, ya que una remuneración es fundamental para garantizar el adecuado desempeño de los cargos de representación popular, de ahí que su disminución, supresión o cancelación supone una afectación grave al derecho a ejercer el cargo.

37. En ese sentido, cuando se reclama su violación, tal circunstancia se inscribe en el ámbito electoral, pues con ello no sólo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función, sino también los fines que subyacen a dicho ejercicio, como es precisamente el pleno ejercicio de la representación popular que ostenta.

38. Por otra parte, la propia Sala Superior ha sostenido como criterio que, corresponde a los Tribunales Electorales de los Estados conocer en primera instancia de los juicios en los que se aduzca violaciones vinculadas con los derechos de acceso y permanencia del cargo, como es el caso en que se aduce violación a derechos de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, por la obstaculización que implica el no pagar la remuneración a que eventualmente se tiene derecho.

39. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 5/2012, de rubro: **"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES**

⁹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, pp. 13 y 14.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)”¹⁰.

40. Es por las anteriores razones que, contrario a lo que sostiene en sus informes el Ayuntamiento de Actopan Veracruz, la competencia de este Tribunal Electoral de Veracruz para conocer de la materia sometida a consideración en el caso, como se ha dejado sentado, deriva del desarrollo jurisprudencial que en la materia ha establecido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el país, en términos de lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

41. Cuya jurisprudencia, dicho sea de paso, resulta de observancia y aplicación obligatoria para este Tribunal en términos de lo dispuesto por el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹¹.

Falta de definitividad

42. La autoridad refiere que el actor omitió agotar la definitividad en torno al acto reclamado en términos de lo dispuesto por el artículo 402, del Código Electoral del Estado de Veracruz.

43. Este Tribunal Electoral desestima tal causa de improcedencia.

44. Lo anterior, porque en los asuntos que nos atañen la temática versa sobre posibles vulneraciones a derechos político electorales de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo, ante la omisión del

¹⁰ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 16 y 17.

¹¹ Artículo 233.- La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Federal Electoral. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político- electorales de los ciudadanos o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas.

Artículo ad

**TEV-JDC-699/2019
y acumulados**

Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, no existe instancia previa que deban agotar los actores.

45. Aunado a lo anterior, aun ante la posibilidad de que los actores pudieran realizar gestiones ante dicha instancia en torno a su remuneración; el sujetarlos a estas, previo al juicio ciudadano, conllevaría una dilación innecesaria al acceso a la justicia establecido en el numeral 17 constitucional.

Frivolidad

46. En otro aspecto señala que la demanda de los actores es frívola, pues las prestaciones que en esta vía se reclaman son de índole laboral.

47. La causal de improcedencia invocada no se advierte en el caso.

48. Lo anterior, porque la frivolidad implica que al momento de presentar un medio de defensa no exista motivo o fundamento que los actores manifiesten para alcanzar su objeto; siendo necesario que la frivolidad sea evidente y notoria de la simple lectura de la demanda; lo que en el caso no sucede, pues el actor señala hechos y agravios encaminados a alcanzar su pretensión¹².

49. Contrario a ello, la responsable pretende hacer depender la frivolidad de la pretensión del actor en la circunstancia de que, a su parecer, el tema sometido al conocimiento de este Tribunal es de índole laboral por lo que no existe transgresión a derecho político-electoral, que se pueda hacer valer de manera válida.

50. Ello deja de relieve que no es posible acoger la causal de improcedencia aducida por la responsable, porque la misma se hace depender de una cuestión de la cual, sólo se obtiene respuesta si se

¹² Sirve de apoyo la jurisprudencia 33/2002, de Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.